

EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2015-00016-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la solicitud elevada por el demandado URBANO ANGARITA PEÑA de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite sino se observará que revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra activo.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente requiérase a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma esto teniendo en cuenta lo aquí resuelto mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 notificado por estado el día 13 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9edda1b0bb98185bcb16bca969099db0184413d85d1c3e9881d88359e5e79d**

Documento generado en 03/06/2021 11:13:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD N° 541744089001-2019-00052-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado por la parte actora, se dispone: Decretar el embargo del Vehículo (Automotor) de propiedad de LUIS ALBERTO MERCHAN, identificado con la Placa: GPD023; Servicio: Particular; Modelo: 1975; Marca: Renault; Línea: R 12; Color: Verde; No. Motor: 1046012; N° Chasis: 3985115; Cilindraje: 1300. Después de registrada la Medida se ordenará su retención y secuestro.

Líbrese oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito de Restrepo/Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358cec014517628d033abb9a3a3724f878f8dcc5a8412537335c3dea2af41609**
Documento generado en 03/06/2021 11:15:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION INTESTADA
No. 541744089001-2019-00151-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al informativo el despacho comisorio No. 020 allegado por la Inspección de Policía de Chitagá, de conformidad al inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P., comisión que da cuenta de la diligencia de secuestro de los siguientes bienes a saber: Carrera 4 5 50 una casa de este municipio identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-30184 y Predio rural el recuerdo II vereda el centro de este municipio identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-42162.

Por otra parte, y conforme a la previsión del artículo 717 del Código Civil, en razón a que los frutos producidos por los inmuebles secuestrados pertenecen a su propietario y dado su deceso entran a formar parte del haber sucesoral, se requiere al secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ, quien reside en la Carrera 7 No. 3-72 Barrio El Humilladero de Pamplona (N. de S.), teléfono: 5965262; celular: 3185275023-3124359115, correo electrónico: alextoscanopaez@gmail.com, para que disponga el recaudo de los cánones de arrendamiento generados por la tenencia de los inmuebles ubicados a saber: Carrera 4 5 50 una casa y Predio rural el recuerdo II vereda el centro de este municipio y su consignación a órdenes del proceso en la cuenta 541742042001 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d21f11f3020ff24ae50148a8f01a417474686134c684dcc6816b567229f096

Documento generado en 03/06/2021 11:14:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00023-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado CLEMENTE RODRIGUEZ VERA debidamente vinculado al proceso, por medio de curador Ad-Litem obrante folios que anteceden, quien dentro del término del traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.602.310.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a467076d9d3817b352344fa883169ad97bd183094f9b33ff3a5149adf1d38b9**

Documento generado en 03/06/2021 11:10:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FIJACION DE ALIMENTOS
N° 54174-4089-001-2020-00105-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial obrante al Documento 023 del expediente digital y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptuó:

- 1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.
- 2.- La causal invocada en este caso se refiere a *“[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

- 3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que *“[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se*

pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación “existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³”

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9^o que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma practica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cucuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuer Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pág. 273

3 Op. Cit. pag. 277

dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria

Firmado Por:

**JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y
CONOCIMIEN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e829e67cb7ef441aeb71f18559064a973e76dd3297ae120040b7a510eb6
71a0**

Documento generado en 03/06/2021 11:12:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2021-00015-00

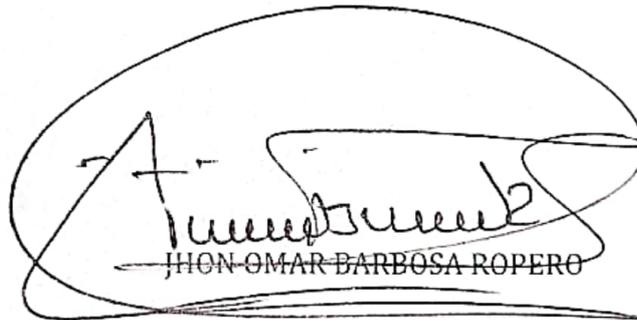
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a pronunciarse este Despacho frente a la solicitud de embargos elevada por la parte interesada, si no se observará que no se ha subsanado el yerro advertido en autos precedentes, esto es, no ha precisado el apoderado de la parte demandante el porcentaje exacto en el que solicita se decrete la medida, pues se limita a citar lo dispuesto en el artículo 344 de CST, sin determinar en qué cuantía pretende le sea ordenada la retención al pagador.

En consecuencia, requiérasele, nuevamente aclarando que lo que se le exige es que precise exactamente el porcentaje en el que solicita se decrete el embargo, evitando insistir en lo dispuesto en la norma pues de contera se sabe que tiene la posibilidad de pedir "HASTA UN 50%", sin que ello implique que ese porcentaje sea inamovible, es decir, tiene libertad de solicitar incluso un valor menor

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54174-4089-001-2021-00022-00.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre la terminación del proceso se requiere a la abogada de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, para que sea desde su correo electrónico institucional que remita el correspondiente mensaje de datos, ora por ese mismo medio autorice el trámite de solicitudes a través del correo enia.calderon@crezcamos.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

**JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y
CONOCIMIEN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c1ac9b74f6e98921d06b5d64dfcf61d5367f2d9c083828b9ea082eb1897eea

Documento generado en 03/06/2021 11:09:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54174-4089-001-2021-00043-00.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda, se rechazara la misma, ordenando devolver la demanda con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedará de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAI SIERRA PADILLA** secretaria

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2030cb3d84d675f64d6d8a95b7dfd752cf98e5848a83fb6c62d4bb025b9e647

Documento generado en 03/06/2021 11:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00048-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderada judicial, contra AVELARDO FLOREZ, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

1º. La segunda viñeta del numeral primero de las pretensiones no es clara y no coincide con los hechos más exactamente el tercero en la medida en que se pretende la suma de \$950.788 por concepto de intereses de plazo correspondiente a **dos cuotas dejadas de cancelar** cuando se informo que la suma aquí perseguida fue pactado su pago en 72 cuotas de las cuales se **cancelo 0**.

2º. Respecto de las pretensiones se advierte el pedimento del pago de la suma de \$950.788 por concepto de intereses de plazo correspondiente a dos cuotas dejadas de cancelar, pero no especificó el valor de cada cuota, así como los periodos de tiempo exactos en que se liquidaron dichos intereses, para hallar como resultado la suma pretendida. Por tanto, dicha pretensión no es clara y precisa, por lo que deberá ser adecuada informando en primer lugar el valor de cada cuota adeudada y los periodos de tiempo aplicados respecto de cada una de ellas. En acatamiento de lo dispuesto Numeral 4º del artículo 82C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d9d3884e0121429ae837be66a6159c526bc51321696b670faab324672a5027

Documento generado en 03/06/2021 11:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
No. 541744089001-2021-00053-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso instaurado por GLADYS REYES VERA mediante apoderada judicial, contra WUILSSON RUBIANO VILLAMIZAR, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, pero revisada la demanda y sus anexos se observa que se trata de una existencia de sociedad comercial de hecho, al respecto el numeral 4 del artículo 20 del C. G. del P., establece: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

Teniendo en cuenta lo anterior la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Pamplona.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez Civil del Circuito de Pamplona (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 4 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360872c97dc9e059f4f9ffc23e741d2eed3778ab52a762670d04bc9d3f6b1219**

Documento generado en 03/06/2021 11:08:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**